



426

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/223/16**, instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----



----- **RESULTANDO** -----

SECRETARÍA GENERAL DE SUJESIONES DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

1.- Que el día doce de abril del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 142-146), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha diez de abril de dos mil dieciocho (fojas 162-178) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 179-195) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED]; y con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 296-317) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho (fojas 198-199), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (fojas 226-228), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; y con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 343-345), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] en las que se hizo constar la comparecencia de los Ciudadanos en mención personalmente y/o por conducto de representante legal, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndoseles en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella (foja 08) y acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 09), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] el carácter de servidor público se acredita con copia certificada de nombramiento a nombre de [REDACTED] como [REDACTED] Comisión del Fomento al Turismo del Estado de Sonora, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez (foja 11); [REDACTED], quien

se desempeñó como [REDACTED], el carácter de servidor público se acredita con copia certificada de nombramiento de [REDACTED] Comisión del Fomento al Turismo del Estado de Sonora a favor de Germán García Astiazaran de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez (foja 12); y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR), el carácter de servidor público se acredita con copia certificada de nombramiento de [REDACTED] de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora a favor de Luis Alfredo Ibarra Galindo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez (foja 13). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro de Sucesiones 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----



VALOR GENERAL de Sucesiones 2010988

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernandez**, Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintidós de octubre de dos mil quince, suscrito por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, y por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella (foja 08) y acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 09), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV

y XXX, 15 Bis fracciones XII y XV, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 11, 12 y 13. -----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII y XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI,3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

*Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

*Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente*

*de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-141 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

ORIA GENERAL  
Sustancia  
Sobilla  
Alfaro

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha tres de julio de dos mil diecinueve (fojas 356-359); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 328 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

V.- Posteriormente, con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho (fojas 198-199), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho (fojas 226-228), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] y con fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve (fojas 343-345), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en las que se hizo constar la comparecencia de los Ciudadanos en mención personalmente y/o por conducto de representante legal, quienes mediante sus escritos de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha auto de fecha tres de julio de dos mil diecinueve (fojas 356-359); y, se valoran en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - -

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Ahora bien, del auto de radicación de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 142-146), se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados

[REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED], [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]; todos adscritos a la Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR), se desprende de la foja 142 y hacen consistir en la siguiente transcripción: -----

*"...Derivado de la auditoría número 39-CONVHOMEPORT13APIS/2014, del ejercicio presupuestal 2013, realizada al programa "Convenio de Coordinación entre SCT y Gobierno del Estado de Sonora", de la cual se deriva la OBSERVACIÓN No. 01, consistente en: "FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN NORMATIVA" Como resultado de la revisión documental efectuada a los expedientes que fueron proporcionados por el representante de la Ejecutora, no se encontraron integrados los documentos que se mencionan en el Anexo 1 de esta Cédula..."*

**ANEXO 1.- DETERMINA COMO FALTANTES DOCUMENTALES LOS SIGUIENTES:**

DOCUMENTOS FALTANTES	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
<b>NC2-825 "CONSTRUCCIÓN DE HOME PORT O PUERTO DE ORIGEN 1ra ETAPA"</b>	
<b>Servicios</b>	
<b>Ejecución de la supervisión temporal para el control de la obra de protección (escollera) del proyecto Home Port del mar de Cortez en Puerto Peñasco Sonora (Contratos No. APISON-03-13 y APISON 03-14 celebrados con la empresa Ingeniería y Medio Ambiente IMA S.A de C.V)</b>	
2 Fianza de cumplimiento	Artículo 48 Fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Artículo 91 de su Reglamento
3 Fianza de Anticipo	Artículo 48 Fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Artículo 141 de su Reglamento

5 Programa de ejecución de los trabajos	Artículo 46 Fracción V y 52 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas Artículos 24 fracción I y 45 apartado A Fracción X de su Reglamento
6 Análisis de precios unitarios	Artículo 45 apartado A Fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

...



VALORACIÓN de RESPONSABILIDAD

--- En primer lugar tenemos a [REDACTED] Z, quien se desempeñó como [REDACTED], a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente incumplió con lo establecido en el **Manual de Organización de la Comisión del Fomento al Turismo**, específicamente en el apartado 1.1.1.- **Subdirección de Supervisión de Obras**, párrafos octavo y décimo quinto, mismo que señalan los siguiente: **Párrafo Octavo** "Supervisar la ejecución de obras turísticas que se realicen en el Estado"; **Párrafo Décimo Quinto** "Llevar la supervisión y el control de los expedientes de las Obras que ejecuta la COFETUR"; por lo que, se presume que infringió lo establecido en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, lo anterior, en virtud de que presuntamente omitió supervisar la ejecución de la supervisión temporal para el control de la obra de protección (escollera) del proyecto Home Port del mar de Cortez en Puerto Peñasco, Sonora, así como supervisar y controlar su expediente de obra, pues se detectaron faltantes documentales que revisten vital importancia en la documentación que deben contener los expedientes de obra, específicamente los trabajos inherentes a los contratos No. APISON-03-13 y APISON 03-14 celebrados con la empresa Ingeniería y Medio Ambiente IMA S.A de C.V, determinándose como faltantes lo siguiente: fianza de cumplimiento y anticipo; programa de ejecución de los trabajos; y análisis de precios unitarios. -----

--- En segundo lugar, tenemos al encausado [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con lo establecido en las fracciones III, IV, XIII y XV del artículo 16 del **Reglamento Interior de la Comisión del Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, mismo que a su letra dice: "**ARTÍCULO 16.-** La Dirección de Planeación y Seguimiento, estará adscrita a la Coordinación General y le corresponden las siguientes atribuciones: **III.** Elaborar los programas operativos anuales y la programación presupuestación anual de la Comisión; **IV.** Coordinar los análisis de la información sobre los avances de los programas y proyectos encaminados al desarrollo turístico; **XIII.** Elaborar los estudios y los proyectos de las obras públicas del sector que se realicen en el Estado; **XV.** Participar, en forma conjunta y en el ámbito de su competencia, con los sectores involucrados en la realización de acciones y programas tendientes a modernizar la infraestructura turística; así también, lo establecido en el **Manual de Organización de la Comisión del Fomento al Turismo**, específicamente en el apartado 1.1.- **Dirección de Planeación y Seguimiento**, párrafo séptimo, mismo que señala los siguiente:

**Párrafo Décimo Séptimo** "Supervisar la ejecución de obras de Infraestructura y equipamiento Turístico que se realicen en la Entidad"; por lo que, se presume que infringió lo establecido en las **fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; lo anterior, en virtud de que presuntamente omitió supervisar la ejecución de la supervisión temporal para el control de la obra de protección (escollera) del proyecto Home Port del mar de Cortez en Puerto Peñasco, Sonora, así como supervisar y controlar su expediente de obra, como es el caso de la documentación generada durante el proceso de planeación, programación, presupuestación, ejecución y conclusión de los trabajos inherentes a los contratos No. APISON-03-13 y APISON 03-14 celebrados con la empresa Ingeniería y Medio Ambiente IMA S.A de C.V, se determina como faltantes lo siguiente: fianza de cumplimiento y anticipo; programa de ejecución de los trabajos; y análisis de precios unitarios. -----

--- En tercer lugar, tenemos al encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED], a quien le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente incumplió con lo establecido en la **fracciones III y XVIII del artículo 18 del Reglamento Interior de la Comisión del Fomento al Turismo del Estado de Sonora**, mismo que a su letra dice: "**ARTÍCULO 18.-** La Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, estará adscrita a la Coordinación General y le corresponderán las siguientes atribuciones: **III.** Formular contratos, convenios y escrituras notariales que celebre o en los que intervenga la Comisión con instituciones públicas y privadas; **XVIII.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le encomiende el Coordinador General, en el ámbito de sus atribuciones; así también, lo establecido en el **Manual de Organización de la Comisión del Fomento al Turismo**, específicamente en el apartado 1.3.- **Dirección de Asuntos Jurídicos y Normatividad, párrafo décimo**, mismo que señala lo siguiente: **Párrafo Décimo** "Elaborar y dictaminar los convenios, contratos, acuerdos y bases de coordinación, colaboración y concertación en los que la Comisión sea parte, de conformidad con los requerimientos de las unidades administrativas respectivas"; por lo que, se presume que infringió lo establecido en las **fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; lo anterior en virtud de que presuntamente omitió elaborar y dictaminar correctamente los contratos en que la Comisión sea parte. -----

--- Por último, la parte denunciante concluye que los encausados [REDACTED], [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]; [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]; [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR), infringieron los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas, por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son

las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: **“Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: **I.-** Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. **II.-** Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... **IV.** Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia... **VIII.-** Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas... **XXVI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... **XXVIII.-** Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los encausados [REDACTED], en

primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

**II.-** Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 201-205), presentados en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho (fojas 198-199), en el cual expresó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (foja 815):

*"...el suscrito no tiene participación alguna en los hechos que se mencionan en la denuncia que nos ocupa, ya que con independencia de haber ocupado el puesto de Director de Asuntos Jurídicos de COFETUR, no me recae responsabilidad administrativa ya que el suscrito no tuvo participación en los resguardos que hace ver la denunciante, por motivo de que no se me asignó dado el convenio intergubernamental participación alguna en los trabajos de apoyo a APISON, por lo tanto no aplica el reglamento interior de comisión de fomento al turismo en su artículo 18 fracción III y VIII que hace ver la denunciante..."*

- - - De lo anteriormente descrito, esta Resolutora advierte que el servidor público encausado [REDACTED], desconoce la presunta responsabilidad que se le imputa por parte de la denunciante, en el sentido de que no existe prueba suficiente y contundente que pueda establecer un vínculo o nexo causal entre la función del encausado en su carácter de [REDACTED] Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR) con los hechos denunciados, puesto que del caudal probatorio aportado por la denunciante, no se advierte que dicha Comisión sea la Ejecutora de la obra observada, sin embargo, de constancias se advierte que la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V., si es la ejecutora de dicha obra, teniendo en consecuencia que tampoco se acredita la inobservancia de la normatividad que se reprocha, por lo que al analizar dicho argumento de defensa en conjunto con la imputación intentada y el caudal probatorio aportado por la denunciante, se arriba a la conclusión de que dentro del expediente administrativo que se resuelve, no existe prueba suficiente y contundente que demuestre el acto u omisión en el que haya incurrido el encausado como para lograr establecer la presunta responsabilidad intentada, específicamente las que se derivan de la auditoría número 39-CONVHOMEPORT13APIS/2014, del ejercicio presupuestal 2013, realizada al programa "Convenio de Coordinación entre SCT y Gobierno del Estado de Sonora", de la cual se deriva la OBSERVACIÓN No. 01, consistente en: "**FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN NORMATIVA**" Como resultado de la revisión documental efectuada a los expedientes que fueron proporcionados por el representante de la Ejecutora, no se encontraron integrados los documentos que se mencionan en el Anexo 1 de esta Cédula..."; mediante la cual también se vinculó al presente procedimiento a los coencausados [REDACTED]; una vez establecido lo anterior, arribamos a la conclusión de que en virtud de los argumentos de defensa expuestos por [REDACTED], en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, tenemos que esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar sobre la participación del encausado en los hechos denunciados, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, no pueden ser determinadas como procedentes, puesto que la denunciante no acredita que el encausado en su carácter de [REDACTED] Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR), haya sido comisionado para desempeñar sus funciones en relación a los hechos denunciados, tomando en cuenta que la ejecutora de la obra es la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V. y no la Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR), lo que deviene en una duda razonable a su favor; lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis siguiente: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar

probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.<sup>1</sup>

- - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las pruebas y las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, por lo tanto, esta Coordinación determina que no cuenta con elementos suficientes de prueba que acrediten que [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR), sea el responsable de los hechos motivados por la observación No. 01, derivada de la auditoría número 39-CONVHOMEPORT13APIS/2014, del ejercicio presupuestal dos mil trece, realizada al programa "Convenio de Coordinación entre SCT y Gobierno del Estado de Sonora". La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----



TRIBUNAL GENERAL  
de Justicia del Estado  
de Sonora

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED] [REDACTED] sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MaticES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo

<sup>1</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por otro lado, se aprecia que los coencausados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED]; y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] todos adscritos a la Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR); a quienes se denuncia por las mismas faltas administrativas que se le atribuyen [REDACTED] [REDACTED], es decir, se le denuncia con motivo de la observación uno, en la cual se determinó **"FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN NORMATIVA"** Como resultado de la revisión documental efectuada a los expedientes que fueron proporcionados por el representante de la Ejecutora, no se encontraron integrados los documentos que se mencionan en el Anexo 1 de esta Cédula...", y tomando en cuenta el argumento de defensa determinado procedente en párrafos anteriores, concluyéndose que de los autos del expediente que nos ocupa, no se advierte que los servidores públicos encausados hayan sido comisionados en los trabajos de apoyo a APISON, por lo tanto, esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer sanción alguna, por no contar con los elementos probatorios suficientes y contundentes que acrediten la imputación intentada en la denuncia motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa; en consecuencia se determina que las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante, **ninguna es vinculante para demostrar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye a los servidores públicos mencionados, puesto que al no acreditarse la irregularidad denunciada, tampoco se acredita la presunta responsabilidad intentada en contra de los coencausados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED]; y [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR); por consecuencia lógica, se determina que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible para los apenas mencionados coencausado. -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de [REDACTED] [REDACTED], y de las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión

de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los encausados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] Comisión del Fomento al Turismo para el Estado de Sonora (COFETUR), en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que no se acredita que los encausados sean jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, V, XXVI y XVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----



ALORIA GEN...  
e Sus...  
onsabida...  
imonia

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

*Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

**VII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], [REDACTED] virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], [REDACTED], en el domicilio señalado para

tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

RAI...  
de sus  
pon...  
tr...  
tr...  
tr...

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/223/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED]nte los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - -

----- **DAMOS FE.-**



*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

*[Handwritten signature]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten signature]*

**LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

LISTA.- Con fecha 06 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**



SECRETARÍA DE LA  
COORDINACIÓN E  
Y RESOLUCIÓN



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN  
GENERAL  
COORDINACIÓN ELEGIDA DE  
SUSTANCIAS Y RESOLUCIÓN  
DE RESPONSABILIDAD /  
SITUACIÓN PATRIÓTIPO

SECRETARÍA